

RESOLUCIÓN No. 0000104

LA DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del artículo 278 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015 establece que la Reserva Marina de Galápagos, se somete a la categoría de Reserva Marina, de uso múltiple y administración integrada, de acuerdo con la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre;
- Que,** el artículo 20 ibídem, manifiesta que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas que la Reserva Marina de Galápagos;
- Que,** el numeral 2 del artículo 21 ibídem, instituye que la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos, tendrá las siguientes atribuciones: (...) Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;
- Que,** el tercer inciso del artículo 58 ibídem, determina que la Autoridad Ambiental Nacional expedirá el calendario pesquero y determinará las especies cuya pesca esté permitida en la provincia de Galápagos así como sus volúmenes de captura, en coordinación con las entidades técnicas competentes del sector y el Consejo de Gobierno. Para este efecto, se deberá contar de forma previa con un estudio técnico que será elaborado por la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos;
- Que,** el literal h) del artículo 10-2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que le corresponde a dicha función del Estado la “facultad de emitir normas para el adecuado y oportuno desarrollo del cumplimiento de la política pública y prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los agentes regulados.”;
- Que,** a la Máxima Autoridad de la DPNG le corresponde cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos; la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y su normativa conexas; el Estatuto Orgánico Administrativo del PNG y demás disposiciones legales;



DR/PLV

Que, mediante Memorando Nro. MAE-DPNG/DE-2016-0342-M, de 17 de agosto de 2016, el Director de Ecosistemas indica a la Máxima Autoridad de la DPNG que con el propósito de fortalecer la actividad pesquera en el marco del manejo de la Reserva Marina de Galápagos, se reforme la Resolución No. 103-2016.

El Director del Parque Nacional Galápagos en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. 103 DE 9 DE AGOSTO DE 2016, EN LA QUE SE EXPIDIÓ LAS REGLAS PARA EL MANEJO DE LA PESQUERÍA DE LANGOSTA ESPINOSA (*PANULIRUS PENICILLATUS* Y *PANULIRUS GRACILIS*) EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS, TEMPORADA 2016.

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 1 por lo siguiente:

*“Art. 1.- Periodo de Pesca.- Se apertura la temporada del recurso pesquero langosta roja (*Panulirus penicillatus*) y langosta verde (*Panulirus gracilis*) en la Reserva Marina de Galápagos, desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2016. Quienes participen de esta pesquería deberán sujetarse al cumplimiento de las regulaciones para el manejo de la pesquería del recurso langosta, temporada 2016”*

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 2 por lo siguiente:

*“Art. 2.- Tiempo de Pesca.- La captura de las dos especies de langosta, roja (*Panulirus penicillatus*) y langosta verde (*Panulirus gracilis*); será desde las 07:30 horas del 1 de septiembre de 2016, hasta las 17:00 horas de 31 de diciembre de 2016.”*

Artículo 3.- Después del artículo 6 incorpórese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...)- Zonificación.- Durante la pesquería de langosta registrará la siguiente zonificación:

- 1. La pesca de langosta será exclusivamente en las Subzonas 2.3 (Conservación y de Uso Extractivo y No Extractivo) de la Zonificación Provisional Consensuada de la RMG, aprobada por la Autoridad Interinstitucional de Manejo.*
- 2. En las Subzonas 2.1 (Comparación y Protección), en las 2.2 (Conservación y Uso No Extractivo), y en las 2.4 (Manejo Especial y Temporal) no se podrá realizar ninguna actividad pesquera.*
- 3. Conforme el consenso en la reunión de trabajo llevada a cabo el 24 de septiembre de 2015, se mantienen nuevamente como zona de protección el **Canal Bolívar** entre los siguientes puntos geográficos: costa de **Fernandina** desde el punto geográfico del sitio de **Punta Espinoza** (latitud 00°15.682' S y longitud 091°28.096' W) hasta **Punta Gavilán** (latitud 00°21.717' S y longitud 091°22.755' W) y por el lado de la costa de **Isabela** desde el punto geográfico de **Playa Tortuga Negra** (latitud*



DR/PLV

00°12.580'' S y longitud 091°23.600'' W) (00° 11.380'W091 23.308') hasta el punto geográfico (latitud 00°19' S y longitud 091°20'40'' W).

La zonificación de la RMG deberá ser respetada por todos los usuarios de acuerdo a las marcas físicas que se encuentran instaladas en las islas del Archipiélago.

Zona de Amortiguamiento.- *Los sitios de visita turística submarinos y terrestres (Subzonas de Conservación y Uso No Extractivo: 2.2) contarán con una zona de amortiguamiento comprendida entre 0.5 y 1 milla náutica contada a cada lado del sitio."*

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 15 por lo siguiente:

"Art. 15.- Veda del Langostino (Scyllarides astori).- Se extiende la pesquería del recurso langostino o langosta china hasta el 31 de agosto de 2016. Se establece la veda de este recurso una vez que se reaperture la temporada de langosta 2016 a partir del 1 de septiembre de 2016 y se extiende hasta el 1 de marzo de 2017

Toda la actividad de comercialización y consumo, para las empresas turísticas, marisquerías, restaurantes y otros locales que tengan almacenado la especie de Langostino o Langosta china finalizará el 10 de septiembre de 2016. A partir de esta fecha, de detectarse langostino almacenado en cualquier lugar, el producto será decomisado en su totalidad y se iniciarán las acciones legales que correspondan."

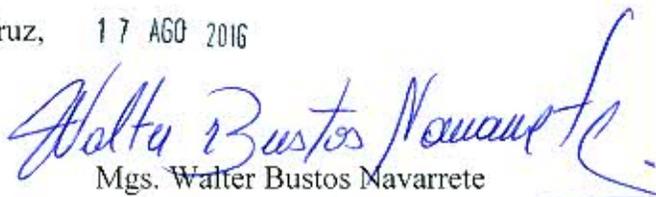
Artículo 5.- Ratificación.- Se ratifica el contenido de la Resolución No. 103-2016 de 9 de agosto de 2016, en todo aquello que no ha sido modificado por el presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Puerto Ayora, Santa Cruz, 17 AGO 2016



Mgs. Walter Bustos Navarrete

DIRECTOR

DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.



DR/PLV

Puerto Ayora, Santa Cruz, 17 AGO 2016

Lilian Macías R

Sra. Lilian Macías Rodríguez

Responsable Componente de Documentación y Archivo (e)

Dirección del Parque Nacional Galápagos


DR/PLV